

RV: RAD. 2022-331 RECURSO Y EXCEPCIONES AUTO 1336 DEL 1 JULIO DE 2022

Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/12/2022 13:55

Para: Elizabeth Gonzalez Galviz <egonzalg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (858 KB)

RECURSO AUTO 1336 CON PRUEBAS.pdf;

Cordialmente,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

Secretaria Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali

Recordamos que el horario de atención es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, por tanto cualquier escrito u oficio que se reciba después de las 5:00 p.m. se entenderá radicado al día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: maria enny mendoza <mendozalozanoabogados@gmail.com>**Enviado:** martes, 6 de diciembre de 2022 11:25**Para:** Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD. 2022-331 RECURSO Y EXCEPCIONES AUTO 1336 DEL 1 JULIO DE 2022

Cordial saludo:

Allego en mi calidad de apoderada de la parte demandada con reconocimiento a mi otorgado en auto No. 2654 de 29 de noviembre de 2022, escrito que contiene recurso contra el auto 1336 fechado 1 de julio de 2022, al tiempo que contiene igualmente excepciones previas con los respectivos anexos probatorios.

Favor acusar recibido. Gracias.

Atentamente,

MARIA ENNY MENDOZA LOZANO

Abogada

Fijo: 3933821 Móvil: 3168327755



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

Doctor
CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
La ciudad

RADICACION: 2022-331
DEMANDANTE: JUAN JOSE GIL SANCHEZ
DEMANDADO: GERMAN EMILIO GIL CANO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 1336 DE FECHA 1 DE JULIO DE 2022 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – EXCEPCIONES PREVIAS ART. 100 #5, 82 #4

Cordial saludo:

Por medio del presente escrito actuando en mi calidad de apoderada del demandado, según poder legalmente conferido obrante en el expediente digital, presento ante su despacho el recurso del asunto que fundamento en los siguiente:

Manifiesta el despacho en el auto recurrido que la demanda ejecutiva de alimentos reúne los requisitos formales señalados en el artículo 422 del CGP, por lo que se libra mandamiento de pago, no obstante haber sido presentada la misma demanda por el señor JUAN JOSE GIL SANCHEZ en contra de mi prohijado, y bajo la representación de la misma togada en varias oportunidades previa a la que nos ocupa, con los mismos hechos y pretensiones entre otras, siendo inadmitidas todas por su señoría y posteriormente rechazadas.

En la demanda que hoy nos ocupa persiste la togada en plasmar las mismas pretensiones que fueron objeto de reproche del despacho, no obstante, en esta ocasión no fueron objeto de inadmisión.

Es el caso de la pretensión primera de la demanda, en la que establece un valor global de \$67.990.661 el cual presuntamente acto seguido discrimina, incurriendo en yerros evidenciados en oportunidades anteriores por el despacho y plasmados en su momento procesal oportuno.

- Proceso Ejecutivo de Alimentos de radicación 2021-00375-00
Auto 1658 del 19 de agosto de 2021 inadmite punto No. 7. Del auto Demanda rechazada por omisión en subsanación.

Transcribo:

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2
Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755
Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com
Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

"7. Debe aclarar el valor presentado de aumento de la cuota anual, si en cuenta se tiene que la cuota fue fijada conforme a un porcentaje del salario del obligado, luego el aumento anual de la cuota dependería del aumento de ese salario y no del IPC"

- Proceso Ejecutivo de Alimentos con radicación 2021-588
Auto 041 del 19 de enero de 2021 inadmite No. 5 del auto
Rechazada por no subsanación total de las falencias advertidas por el despacho.

Transcribo

"5. En las pretensiones, primera segunda y sexta, solo indica el valor total de lo adeudado, sin precisar de manera separada cada cuota, periodo y concepto, mes a mes con sus totales, debidamente determinados y clasificados, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP." (subrayado fuera del texto original)

- Proceso Ejecutivo de Alimentos con radicación 2022-00095-00
Por auto No. 483 del 14 de marzo de 2022 inadmite No. 2 y No. 4 del auto
Rechazada por indebida subsanación

Transcribo:

"2. En las pretensiones debe indicar manera separada cada cuota, periodo y concepto, mes a mes con sus totales, valor del incremento anual con la indicación inequívoca del porcentaje aumentado, debidamente determinado y clasificado e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado, toda vez que al final del hecho séptimo indicio "relación histórica de depósitos judiciales " por lo que el despacho no puede deducir lo adeudado por el ejecutado según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del CGP.

"4. Deberá discriminar de manera clara periodo cobrado indicando los valores de cada cuota extra de los meses de junio y diciembre, toda vez que se limita a indicar el valor de "valor liquidado de capital desde 2013 a diciembre de 2017" (SIC) "\$7.602.843, 00", además de no soportar el salario devengado por el alimentante en ese momento. Por lo anterior no cumple con los requisitos del artículo 422 ibidem."

En la demanda que nos ocupa en su pretensión primera establece idénticas falencias que como ya se dijo, consigna la suma de \$67.990.661, que acto seguido presuntamente discrimina igualmente de manera global.

- Por valor de \$54.885.084, 00 correspondiente a las cuotas de alimentos del mes de mayo de 2018 a junio de 2022.

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

- Por valor de \$7.602.844, oo correspondiente a las cuotas extras de los meses de junio y diciembre del periodo comprendido del 2013 a 2017
- Por valor de \$4.903.233, oo correspondiente a las cuotas extras de los meses de junio y diciembre del periodo comprendido de 2018 a 2021 y junio extra del 2022.

Resalto al despacho que de manera fácil el demandante totaliza a su arbitrio sumas de dinero sin fundamento facticos, que permitan evidenciar la veracidad de dichas sumas de dinero, pues omite indicar de manera clara:

1. Como obtuvo los valores allí consignados,
2. No aporta operación matemática que permita evidenciar el origen de los valores cobrados.
3. Se colige es una sumatoria, ¿cuáles son los valores sumados?, a que meses hace referencia cada valor sumado?, ¿qué año atiende? y que valor por año?
4. Adolece del valor del incremento anual, bien el salario o bien la pensión del demandado,
5. No indica el porcentaje anual aplicado por el demandante, correspondiente al incremento del salario o pensión del demandado
6. El demandante fijo valores sin discriminación alguna, necesaria para evidenciar el asidero de la presunta obligación incumplida.
7. No consigna el valor por cuota alimentaria presuntamente adeudada.
8. Los conceptos por cada presunta cuota alimentaria adeudada.
9. No discrimina el valor adeudado mes a mes, año a año con sus respectivos totales
10. Omite consignar el valor de cada cuota extra de los meses junio y diciembre de cada año presuntamente adeudado.
11. No establece el porcentaje que aplico año a año, por concepto de incremento de las cuotas extras que le arrojará el valor presuntamente no cancelado.
12. Extrañamente separa en dos periodos del año 2013 al año 2017 y posteriormente del año 2018 al año 2022 las cuotas extras, sin clarificación, ni clasificación.

Así las cosas, es evidente la falencia normativa por parte del demandante debiéndose sin lugar a dudas, de conformidad con pronunciamientos en el mismo sentido por el despacho en procesos ejecutivos instaurados por el demandante hacia el demandado, en los que repito se hizo un estudio juicioso en ese entonces de tales demandas, que decanto en inadmisión y luego en rechazo por no subsanar correctamente la apoderada su demanda, y por supuesto su consecuente archivo.

Adolece pues la demanda de los requisitos esgrimidos en el artículo 422 del C.G.P. al no ser claras sus pretensiones y art. 82 No. 4 del C.G.P.



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

Se tiene que la obligación no es clara, pues como se dijo consigna presuntos valores adeudados por el demandante de manera aleatoria general, una suma cualquiera consignada sin soporte factico alguno, lo que decanta en adolecer de exigibilidad.

Como corolario de lo anterior, se evidencia el llamamiento a prosperar ante su señoría de las **EXCEPCIONES PREVIAS** legisladas en el artículo 100 #5 CGP, que con este escrito propongo atendiendo el numeral 3 del artículo 442 del CGP

1) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Adolece la demanda del requisito esgrimido en el artículo 82 No. 4, en cuanto la pretensión primera no es expresada con claridad y precisión, encontrándose esta causal suficientemente sustentada con los argumentos esgrimidos en el presente memorial.

No obstante, se adiciona que solo indica el valor total de lo adeudado y valor total de lo presuntamente discriminado, sin precisar de manera separada cada cuota, periodo, mes a mes con sus totales, debidamente determinados y clasificados, en cuanto a la cuota de alimentos mensual o regular,

En cuanto a la cuota extra de alimentos, en igual sentido es global sin discriminar el valor de cada una de las cuotas extras, a que mes hace referencia, y qué año de cada cuota extra, con sus totales debidamente determinados y clasificados.

2) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

La pretensión primera de la demanda contiene clara acumulación de pretensiones, toda vez que persigue el pago de cuotas de alimentos regulares o mensuales indiscriminadas, por un valor global en un tiempo global, acto seguido pretende también en ésta misma, el pago de cuotas extras en un periodo indiscriminado establecido en un lapso de tiempo global por un valor global, y seguidamente pretende el pago de otras cuotas extras de otro periodo de años indiscriminado con un lapso de tiempo global y valor global nuevamente.

Finalmente, en la misma, pretende se le pague un valor por concepto de costas procesales, ordenadas en la sentencia 072 del 27 de febrero de 2013 del proceso de única instancia con radicación 2009-376, ajeno al cobro de las cuotas de alimentos.

En ese orden de ideas, solicito a su señoría se sirva **REVOCAR** el auto recurrido dejándolo sin efectos, y en su lugar inadmitir la demanda por los yerros evidenciados y puestos en conocimiento.

Como consecuencia de lo anterior:

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2
Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755
Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com
Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

1. **SE REVOQUE** el mandamiento de pago librado en el artículo primero del auto 1336 fechado 1 de julio de 2022.
2. Se levante el embargo y retención del 40% sobre la mesada pensional que percibe el demandado, como pensionado de COLPENSIONES, decretado en el artículo tercero del recurrido auto.
3. Se levante la medida decretada en el artículo cuarto del auto recurrido por esta togada.
4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, ante la prosperidad de las excepciones previas interpuestas y sustentadas en el presente memorial.

PRUEBAS:

Allego los autos proferidos por el despacho en los 3 procesos impetrados por la parte demandante, inadmitidos y rechazados.

- a) Auto 041 del 19 de enero de 2021
- b) Auto 1658 del 19 de agosto de 2021
- c) Auto No. 483 del 14 de marzo de 2022
- d) Auto 1750 del 7 de septiembre de 2021
- e) Auto 196 del 1 de febrero de 2022
- f) Auto 622 del 28 de marzo de 2022

Atentamente,

MARIA ENNY MENDOZA LOZANO
Apoderada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 041**

Cali, 19 de enero de 2021

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta a través de apoderada judicial por los señores Adriana Sánchez Arbeláez y el señor Juan José Gil Sánchez, en contra del señor German Emilio Gil Cano, no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Deberá aclararse tanto el poder como la demanda teniendo en cuenta que el alimentario es a la fecha mayor de edad, en consecuencia no puede ser representando por la señora Adriana Sánchez Arboleda, y por ende no tiene legitimación por activa.

3. Deberá acreditar y explicar la razón por la cual se manifiesta en el hecho 8º de la demanda que el joven JUAN JOSE GIL SANCHEZ no se ha emancipado al adquirir la mayoría de edad, lo cual controvierte el numeral 4º del art. 314 del CC.

4. Deberá aclarar el hecho décimo de la demanda, en cuanto la señora ADRIANA SANCHEZ ARBELAEZ actuó en representación del entonces menor JUAN JOSE GIL SANCHEZ, luego las costas corresponden al alimentario mayor de edad.

5. En las pretensiones, primera, segunda y sexta, sólo se indica el valor total de lo adeudado, sin precisar de manera separada cada cuota, periodo y concepto, mes a mes con sus totales, debidamente determinados y clasificados, según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

6. Deberá aclarar la pretensión quinta, toda vez que dicha solicitud es ajena a la sentencia, al paso que de tratarse de una medida cautelar o de una solicitud de prueba debe incluirse en el acápite correspondiente.

7. En los fundamentos de derecho se invocan normas derogadas.

8. El escrito de medidas cautelares está dirigido a autoridad judicial de otra especialidad.

9. Deberá ajustar los intereses monetarios pues serán liquidados en el momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 1617 del C.C., ya que se trata de una obligación civil, de contera deberá ajustar las pretensiones.

10. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro del cuerpo de la demanda y no por separado.

11. Para efectos de la medida cautelar solicitada en el numeral 1º del escrito anexo, deberá allegar la dirección del correo electrónico de cada una de las entidades, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020)

12. Deberá aclarar la medida cautelar solicitada en el numeral 2º del escrito anexo, pues no resulta entendible lo pretendido.

13. Deberá dar señalar con claridad el porcentaje de la medida cautelar solicitada en el numeral 2º del escrito anexo, dando cumplimiento al numeral 11 del artículo 594 del CGP.

14. Deberá ajustar y aclarar las medidas cautelares solicitadas en los numerales 3º, 4º, y 5º del escrito correspondiente, al tenor del último inciso del art. 83 del CGP., que impone determinar los bienes objeto de cautela, así como el lugar donde se encuentran, manifestando bajo la gravedad de juramento que son de propiedad del demandado.

15. Deberá aclarar la medida cautelar solicitada en el numeral 6º del escrito anexo, pues no se determina a que juzgado proceso o remanentes se refiere.

16. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ANGELICA GUARIN en los términos y voces de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de55033c17c7fba308e7b7245495a140649cc6525b8ea5ea4ecea552f5d6e532**

Documento generado en 19/01/2022 11:55:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1658**

Cali, 19 de agosto de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por el señor Juan José Gil Sánchez en contra el señor German Emilio Gil Cano se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Para los efectos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en el poder anexo la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Deberá allegar certificación del salario o pensión de donde pretende extraer el valor de las cuotas alimentarias, teniendo en cuenta que el valor fijado es atado al porcentaje del 16.66% del salario básico mensual y demás factores que constituyan salario, o en su defecto, acreditar el diligenciamiento para su obtención en los términos del numeral 10° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con la parte final del inciso 1° del artículo 173 y el inciso 2° del numeral 10 del art. 85 de la misma obra.

3. Deberá aclarar el acápite de direcciones respecto de la parte demandada, toda vez que se consignó dos direcciones, en una se indicó el correo electrónico del demandado de manera ilegible y a reglón seguido otra dirección diferente manifestando desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada.

4. Revisar el interés pretendido en el escrito de demanda a las cuotas alimentarias, toda vez que éstas deberán ajustarse a los lineamientos del artículo 1617 del Código Civil y no a la *“tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia”*.

5. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro el cuerpo de la demanda y no por separado.

6. Para efectos de las medidas cautelares solicitadas deberá allegar la dirección del correo electrónico de las entidades señaladas en los numerales 2 y 3 del escrito de medidas cautelares, para efectos de libar los oficios correspondientes según dispone el art. 11 Dec. 806 de 2020.

7. Debe aclarar el valor presentado de aumento de la cuota anual, si en cuenta se tiene que la cuota fue fijada conforme a un porcentaje del salario del obligado, luego el aumento anual de la cuota dependería del aumento de ese salario y no del IPC.

8. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Diana Cristina Patiño Agredo, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICACIÓN

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626d8c756fcb443d5eb82a8513b3603927097067775dede83247c6be27eed8ec

Documento generado en 19/08/2021 03:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 483

Cali, 14 de marzo de 2022

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta a través de apoderada judicial por el señor Juan José Gil Sánchez, en contra del señor German Emilio Gil Cano, por cuota alimentaria fijada mediante sentencia No. 72 del 27 de febrero de 2013, proferida por este Despacho Judicial, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. En las pretensiones debe indicar manera separada cada cuota, periodo y concepto, mes a mes con sus totales, valor de incremento anual con la indicación inequívoca del porcentaje aumentado, debidamente determinado y clasificado, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado, toda vez que al final del hecho séptimo *INDICÓ “RELACIÓN HISTÓRICA DE DEPÓSITOS JUDICIALES”* por lo que el Despacho no puede deducir lo adeudado por el ejecutado, según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

3. Deberá aclarar el numeral segundo de las pretensiones, toda vez que el mes de febrero no es una cuota extra, según el titulo base de recaudo las cuotas extras son en el mes de junio y diciembre de cada año, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP.

4. Deberá discriminar de manera clara periodo cobrado indicando los valores de cada cuota extra de los meses de junio y diciembre, toda vez que se limita a indicar el valor de *“VALOR LIQUIDACION DE CAPITAL DESDE 2013 A DIC.2017” (SIC) “\$7.602.843.00”*, además de no soportar el salario devengado por el alimentante en ese momento. Por lo anterior no cumple con los requisitos del artículo 422 ibídem.

5. De acuerdo a los intereses monetarios serán liquidados en su momento procesal oportuno de conformidad con el art. 1617 del C.C., ya que se trata de una obligación civil, por lo que deberá ajustar las pretensiones.

6. Deberá aclarar la pretensión del numeral quinto de la demanda habida cuenta que no hay claridad, toda vez que nos encontramos frente a proceso ejecutivo de alimentos, donde se cobran las cuotas insolutas, más no se fijan “*Alimentos provisionales*” como lo piden, lo que deviene en indebida acumulación de pretensiones.

7. Deberá aclarar el numeral segundo del acápite MEDIDA CAUTELAR, indicando el tipo de cautela que pretende y aclarando la forma y el objeto de la misma tomando en consideración lo expuesto en el numeral anterior de este auto.

8. Deberá dar claridad a la pretensión del numeral Sexto toda vez que no precisa lo que pide, más bien transcribe lo resuelto en el numeral segundo de la sentencia No.72 del 27 de febrero de 2013, además de no allegar documento que soporte los montos cobrados en el numeral sexto de las pretensiones, toda vez no existe documento, ni indica el valor pretendido, conforme lo señala el numeral 4º del artículo 82 del CGP.

9. Deberá allegar dirección electrónica de la entidad COLPENSIONES, a efecto de libar el oficio correspondiente (art. 11 Dec. 806 de 2020).

10. Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá señalar la dirección electrónica de COLPENSIONES, a efectos de libar el oficio correspondiente, según lo dispone el art. 11 Dec. 806 de 2020.

11. No allega las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

12. No se cumple con lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., pues únicamente se indica la dirección electrónica de la apoderada de la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ANGELICA GUARIN como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57387dde8554c78af8fab0f633cda1a4c730744b2c194596031f1d8ecb002d4c**
Documento generado en 14/03/2022 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1750**

Cali, 07 de septiembre de 2021

Revisado el escrito que antecede, a pesar de haber sido presentado dentro del término legal, no se subsanó en debida forma la demanda, como se expondrá a continuación.

Verificado el sistema Sirna, a pesar de allegar un nuevo poder no aparece el correo electrónico en la plataforma, prevención que se había hecho expresamente la providencia mencionada

No se atendió el numeral segundo del auto inadmisorio, toda vez que se cobran valores que no se ajustan a los establecidos en la sentencia No. 072 del 27 de febrero de 2013, donde se fijó en la suma equivalente del 16.66% y los valores reformados en la subsanación no se encuentran ajustados a este porcentaje, según la certificación allegado por la entidad Colpensiones. Por lo que no cumple con los requisitos de la demanda de ser clara y precisas, artículo 422 del CGP.

De conformidad con lo anterior, no queda otro camino que el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazarla.

SEGUNDO: Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

CUARTO: Reportarla a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

NOTIFICACIÓN

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00d521c94921c3e1acebcfd890c0bc73ac9ad13ef8be90b4ff98823b73fc9bb

Documento generado en 07/09/2021 11:06:22 AM

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 76001-31-10-005-2021-00375 00
RECHAZO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 196

Cali, 01 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó el Proceso Ejecutivo de Alimentos de los defectos que adolecía, tal como se indicó en el auto No. 041 del 19 de enero de 2022 y notificado por estados Nro. 07 del 21 de enero de los corrientes.

En efecto, se observa en la subsanación que la profesional en derecho solo tuvo en cuenta la primera parte del artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020, sin percatarse del inciso segundo de la norma en cita, donde indicó: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*” y en el presente caso no aparece el correo electrónico en la Plataforma del Registro Nacional de Abogados Consultada.

Respecto del 4º ítem no es clara la pretensión donde se cobra por concepto de “costas de ese entonces y la del actual demanda...” por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

El numeral quinto del escrito de subsanación no es claro, toda vez que la liquidación de costas debe ajustarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP y no es la parte quien establece el monto.

En mérito de lo anterior expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

1

¹ Firma mecánica (artículos 1 y 11 del Decreto 491 de 2020).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 622**

Cali, 28 de marzo de 2022

A pesar de presentar escrito dentro del término, no se logró subsanar la demanda en la forma y términos indicados en el auto No. 483 del 14 de marzo de 2022, por las siguientes razones:

En el poder no cumple con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020, pues no indicó “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, pues el correo no aparece registrado en la Plataforma del Registro Nacional de Abogados Consultada.

Respecto del segundo punto de la subsanación es confuso, toda vez que las pensiones aumentan conforme el IPC y el incremento aplicado “*PARA EL AÑO 2019*” según su dicho fue del 6%, y es el porcentaje del 3.18% que se debió aplicar para esa fecha, por lo que las cifras indicadas en el escrito de subsanación no cumplen con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

No aclaró solicitado en el numeral sexto del citado auto, pues insiste en “*que se ordene a COLPENSIONES, SEGUIR CONCELANDO LA CUOTA ALIMENTARIA CORRESPONDIENTE, de conformidad al 16.66 % del salario que devenga en la actualidad el demandado, y pueda así el demandante retomar sus estudios...*”, lo que no da claridad a las pretensiones tratándose de un proceso ejecutivo, no declarativo. Aunado a lo anterior aludió a una obligación de hacer, en consecuencia, no cumple con las exigencias del numeral 4 del art. 82 del CGP.

Respecto del numeral 8º del auto citado, insiste en que “*SE LIQUIDE DICHAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO POR CONDENA DE LA SENTENCIA QUE SE DEMANDA*”, cuando esta solicitud se debe hacer dentro del proceso verbal sumario, donde se fijaron los alimentos y no se tiene la aclaración solicitada por el Despacho, en consecuencia, no cumple con las exigencias del numeral 4 del art. 82 del CGP.

No aclaró con lo solicitado en los numerales once y doce del escrito de subsanación, por lo que no dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

902cd7c037c5ed15b746cc7395e8f65ed613e1cd4c2f6258bd8a69a714b6038d

Documento generado en 28/03/2022 10:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>